

Señora

Juez Sexta de Familia

Circuito de Bucaramanga, Santander

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía Correo Electrónico

Trámite:	Proceso Verbal Sumario
Demandante:	Herminia Gómez Martínez
Demandado:	José Luis Plata Valdivieso
Radicación:	2021-0366
Asunto:	Contestación de demanda

Sergio Andrés Duarte Mantilla, con datos de identificación y correo electrónico como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **José Luis Plata Valdivieso**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.833.457, expedida en Bucaramanga, residente y domiciliado en la Carrera 28 # 40-37, Centro de Especialistas Chicamocha, tercer piso, en Bucaramanga, Santander, con correo electrónico jolupla@gmail.com, de la manera más atenta me dirijo a la señora Juez, con el fin de:

1. Dar contestación a la demanda presentada por Herminia Gómez Martínez (en adelante "**Herminia**" o la "**Demandante**"), como apoyo de **María Vanessa Plata Gómez**, identificada con cédula número 1.095.800.986 (en adelante "**Vanessa**" o la "**Hija**") contra **José Luis Plata Valdivieso** (en adelante "**José Luis**", el "**Representado**" o el "**Demandado**").

Para lo anterior procederé a pronunciarme de la siguiente forma:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se da contestación respecto de la demanda notificada que consta de 11 hechos y 6 pretensiones, según reposa en el expediente del Juzgado.

1. FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Se admite parcialmente. José Luis y la señora Herminia Gómez Martínez ("**Herminia**") procrearon a María Vanessa Plata Gómez, quien nació el 20 de junio de 1989, siendo hoy mayor de edad.

José Luis conoce que Vanessa cuenta con una condición médica que limita su autonomía y que ahora Herminia fue nombrada su apoyo mediante sentencia 0093 del 8 de junio de 2021 del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.



Sin perjuicio de esto, José Luis no conoce el diagnóstico médico de Vanessa en detalle ni Herminia aporta pruebas de esto.

Segundo: Se niega. José Luis ha brindado acompañamiento necesario a su hija a lo largo de su vida, como también ha dado su concepto médico respecto de la salud de Vanessa, en la medida que esta información es compartida por Herminia. No conoce si su diagnóstico coincide con lo conceptuado por otros médicos dado que la Demandante no allegó las pruebas como anexos a la demanda ni conoce con detalle la información.

Desconoce la Demandante que José Luis adicionalmente ha aportado económicamente para cubrir las necesidades de Vanessa, como se puede evidenciar en los soportes que se anexan (ver prueba en ¶ 5.1.3.1) sin que para ello haya requerido que Herminia le presente soporte de los gastos, siempre confiando en la palabra de Herminia.

Es cierto que Herminia tuvo la custodia de Vanessa y ahora su cuidado; por lo tanto, le ha brindado su apoyo al igual que lo ha recibido de otras personas. Esto no ha sido desconocido por José Luis.

Ahora, no es cierto que Herminia no haya podido laborar. Es de conocimiento de José Luis que Herminia ha trabajado en el sector de la salud como se podrá comprobar en el interrogatorio de parte y para lo cual se solicita al Juez conocer la información de su cotización al sistema general de seguridad social a la cual aporta bajo el régimen contributivo (ver prueba en ¶ 5.1.3.2). Esta información que no se puede obtener mediante derecho de petición de un tercero por contener datos sensibles de Herminia y para lo cual se requiere autorización judicial (ver solicitudes de oficio en ¶ 5.1.4.1 y ¶ 5.1.4.1.4).

Tercero: Se niega. Como se manifiesta en la respuesta al hecho segundo, es de conocimiento de José Luis que Herminia ha trabajado en el sector de la salud.

Por su parte, José Luis ha estado atento a las necesidades de Vanessa.

Se aclara que los gastos médicos han de ser cubiertos por el sistema de salud regulado por la Ley 100 de 1993 y que Vanessa se encuentra afiliada como beneficiaria de Herminia (ver prueba en ¶ 5.1.3.3).

Por supuesto José Luis ha hablado con Herminia respecto de la afiliación al sistema de seguridad de salud de Vanessa, manifestando Herminia su deseo propio el mantener a Vanessa como beneficiaria.

Ahora bien, José Luis ha enviado dinero en la medida que las necesidades de Vanessa son informadas y que su capacidad lo ha permitido (ver prueba en ¶ 5.1.3.1). El valor



es superior a lo indicado por la Demandante y se desvirtúa la afirmación sobre las veces en que José Luis ha contribuido alimentos para su hija Vanessa.

Como es de notorio conocimiento, durante la pandemia del COVID-19 existieron situaciones económicas adversas para todas las personas. Aun así, José Luis realizó envíos de dinero a Herminia para atender las necesidades de Vanessa, como se ha manifestado y está soportado en la prueba documental allegada con esta contestación de demanda (ver prueba en ¶ 5.1.3.1).

Resulta evidente de las afirmaciones de Herminia que ella parece tener una situación personal en contra de José Luis, alegando situaciones que desconocen la realidad de la situación.

Cuarto: Se admite parcialmente. Existió un espacio de conciliación en el cual no existió acuerdo.

No es cierto que José Luis haya realizado un movimiento bancario de \$3.000.000 como consecuencia de la falta de conciliación. Se realizó el envío para cumplir con su responsabilidad alimentaria, como lo venía haciendo con anterioridad (ver prueba en ¶ 5.1.3.1).

Omite la Demandante que José Luis venía realizando aportes anticipados durante la pandemia del COVID-19 por valor de \$3.000.000 (ver prueba en ¶ 5.1.3.1). No obstante, como se ha indicado, sin que para ello haya requerido que Herminia le presente soporte de los gastos y siempre confiando en la palabra de Herminia.

Debo aclarar a la señora Juez que José Luis realiza actividades médicas que no son clasificadas necesariamente como urgencias y aun así cumplió su responsabilidad alimentaria. Esto desvirtúa lo que quiere hacer ver la Demandante respecto de José Luis.

Adicionalmente, la Demandante no presenta pruebas de lo que manifiesta y que se desvirtúa con lo acá manifestado y soportado.

Quinto: Se niega. José Luis ha remitido casi de forma mensual una suma superior a la indicada por la Demandante. La suma enviada corresponde a \$1.500.000 transferida a la cuenta de ahorros 1332047943 del banco Colpatria a nombre de Herminia (ver prueba en ¶ 5.1.3.1).

En todo caso, José Luis ha aportado económicamente para cubrir las necesidades de Vanessa sin que para ello haya requerido que Herminia le presente soporte de los gastos, siempre confiando en la palabra de ella, como se ha venido indicando.



De la misma forma, José Luis ha enviado el dinero en la medida que las necesidades de Vanessa son informadas y que su capacidad lo ha permitido.

Sexto: Se niega. No se soportan estos valores de ninguna forma y son supuestos de la demandante.

A pesar de que no existen pruebas de dichos gastos se debe realizar un pronunciamiento respecto de cada uno de estos rubros.

Respecto del concepto “mercado” se evidencia que no existe la necesidad en la magnitud plateada.

Frente al concepto “servicios” se evidencia que no existe la necesidad en la magnitud plateada. Además, existen unos servicios incluidos de los cuales no existe certeza razonable para que sean considerados.

Relativo al concepto “transporte” se evidencia incongruencia entre lo pedido y la necesidad.

Referente al concepto “colegio” se evidencia que no existe certeza razonable para que sean considerados.

Finalmente, correspondiente al concepto “vivienda” se evidencia que no existe racionalidad entre lo indicado y la necesidad de Vanessa.

A continuación, presento comentarios puntuales respecto de cada rubro solicitado:

No.	Concepto	Valor	Comentario
A	<u>Mercado</u>	\$ 1.826.000	<p>Este concepto se establece a razón de \$60.867 por día. Como se podrá evidenciar por la señora Juez este valor es desproporcionado.</p> <p>A valores de mercado un almuerzo ejecutivo está del orden de \$12.000 y un menú completo de restaurante en \$35.000.</p> <p>Herminia pretende que se cancele un valor que excede la necesidad de Vanessa. Resulta evidente que este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.</p>



No.	Concepto	Valor	Comentario
A1	Comida	\$ 900.000	<p>Este valor corresponde a un valor de \$30.000 por día, en adición a lo que se denomina “leche y pan” y “mercado”.</p> <p>Resulta evidente que este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.</p>
A2	Leche y Pan	\$ 200.000	<p>Ver comentario en A1.</p> <p>Este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.</p>
A3	Mercado	\$ 180.000	<p>Ver comentario en A1.</p> <p>Este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.</p>
A4	Subtotal	\$ 1.280.000	<p>Este valor corresponde a la sumatoria de A1 + A2 + A3. Es un valor absolutamente desproporcionado de alimentación, como lo puede evidenciar la señora Juez.</p> <p>Por supuesto Vanessa debe alimentarse adecuadamente, pero no existe soporte ni justificación de este valor para reclamar este valor de alimentación.</p>
A5	Diferencia	\$ 546.000	<p>Existe una amplia diferencia entre lo pedido y lo que suman los valores que presenta la demandante (A – A4).</p> <p>En todo caso, los valores exceden con amplitud la necesidad de Vanessa y no existe soporte ni evidencia para reclamar este valor de alimentación.</p>
B	<u>Servicios</u>	\$ 765.000	<p>Se evidencia que se suman la totalidad de los valores de los servicios que se pagan en la vivienda donde no sólo vive Vanessa. Es decir, se pretende que José Luis subsidie a los demás residentes o visitantes del lugar, situación que desconoce el vínculo alimentario que se está demandando.</p>



No.	Concepto	Valor	Comentario
B1	Gas	\$ 80.000	No existe evidencia de este valor. Además, este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.
B2	Agua	\$ 160.000	Este valor es superior a lo evidenciado (ver prueba en ¶ 0). El consumo de agua de la unidad familiar corresponde a \$112.170 para el mes de julio de 2020. En todo caso, según la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el consumo por suscriptor corresponde a 15.9 m ³ por mes para un hogar de 4 personas (ver prueba en ¶ 0). El consumo evidenciado corresponde a 8 m ³ , lo que deja en evidencia que este valor (\$112.170) corresponde a por lo menos 2 personas. Este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.
B3	Teléfono-Internet	\$ 120.000	En este rubro no se prueba siquiera la necesidad de acceder al teléfono ni a internet por parte de una persona que por sus limitaciones requiere apoyos.
B4	Energía	\$ 180.000	Este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.
B5	Celulares	\$ 90.000	En este rubro no se prueba siquiera la necesidad de acceder al teléfono celular por parte de una persona que requiere apoyos y la cual no se puede comunicar por sus propios medios, como lo manifiesta la Demandante.
B6	Celaduría	\$ 200.000	Este rubro no corresponde únicamente a Vanessa.
B7	Televisión	\$ 75.000	En este rubro no se prueba siquiera la necesidad de acceder a la televisión por parte de una persona que requiere apoyos.
B8	Subtotal	\$ 905.000	
B9	Diferencia	-\$ 140.000	



No.	Concepto	Valor	Comentario
C	<u>Transporte</u>	\$ 465.000	No es claro por qué los rubros C1 y C2 están dentro esta categoría.
C1	Colegio	\$ 180.000	Hasta el conocimiento de José Luis, Vanessa no asiste a una institución educativa. Tampoco se aporta soporte de esta necesidad. En todo caso, lo relativo a asistencia médica o terapias ha de ser cubierto por el sistema de salud al ser Vanessa una persona, sujeto de especial protección constitucional.
C2	Actividades Escolares	\$ 150.000	Hasta el conocimiento de José Luis, Vanessa no asiste a una institución educativa. Tampoco se aporta soporte de esta necesidad.
C3	Subtotal	\$ 330.000	
C4	Diferencia	\$ 135.000	Existe una amplia diferencia entre lo pedido y lo que suman los valores que presenta la demandante (C – C3).
D	<u>Colegio</u>	\$ 1.340.000	Hasta el conocimiento de José Luis, Vanessa no asiste a una institución educativa. Tampoco se aporta soporte de esta necesidad. De igual forma no se ha concertado con José Luis cualquier institución educativa. En todo caso, lo relativo a asistencia médica ha de ser cubierto por el sistema de seguridad social integral al ser Vanessa una persona, sujeto de especial protección constitucional.
D1	Matrícula	\$ 530.000	Anotación para el rubro D.
D2	Onces	\$ 90.000	Anotación para el rubro D. En adición, esto debería estar contemplado en el rubro de alimentación A.
D3	Útiles	\$ 120.000	Anotación para el rubro D.
D4	Uniformes	\$ 500.000	Anotación para el rubro D.
D5	Subtotal	\$ 1.240.000	Anotación para el rubro D.



No.	Concepto	Valor	Comentario
D6	Diferencia	\$ 100.000	Existe una amplia diferencia entre lo pedido y lo que suman los valores que presenta la demandante (D – D5).
E	<u>Vivienda</u>	\$ 2.000.000	<p>José Luis adquirió el lugar donde viven Herminia y Vanessa: la Casa 36 del Conjunto Residencial Álamos Parque.</p> <p>Si bien aparece que la compraron entre Herminia y José Luis mediante la escritura pública 1.739 del 5 de noviembre de 1995 de la Notaría 2 de Bucaramanga, la realidad fue que ésta fue pagada en su mayoría por José Luis mediante un crédito hipotecario adquirido con el Corporación Social de Ahorro y Vivienda "Colmena", después Banco Colmena S.A. y posteriormente Banco Caja Social S.A. (ver prueba en ¶ 5.1.3.6).</p> <p>Más adelante, en el mismo año 1995, mediante escritura 4251 del 20 de diciembre de 1995 de la Notaría 2 de Bucaramanga José Luis le vendió su porcentaje de la casa por un valor ficticio a Herminia, valor que ésta no tuvo que pagar; en otras palabras, “se lo escrituró” (ver prueba en ¶ 5.1.3.6).</p> <p>Finalmente, José Luis terminó de cancelar el préstamo en el año 2015, procediendo a levantarse la hipoteca constituida y quedando libre de gravámenes el inmueble a nombre de Herminia (ver prueba en ¶ 5.1.3.6). José Luis le entregaba el dinero del crédito a Herminia para que esta lo pagara.</p> <p>Es decir, José Luis proveyó de un lugar de habitación para que Herminia fuera quien dispusiera de éste en beneficio de Vanessa. Esto independientemente de que Herminia se beneficiara de dicho lugar de habitación.</p>



No.	Concepto	Valor	Comentario
			Hoy en día Herminia puede disponer de este lugar de habitación en beneficio de Vanessa.
			Este bien tiene un valor comercial aproximado de \$490.000.000. (ver prueba en ¶ 5.1.3.7).
E1	Impuesto Predial	\$ 1.400.000	No se aporta prueba. En todo caso, con el dato de impuesto predial indicado por la Demandante, el valor del impuesto predial correspondería a \$16.800.000 anuales, valor que excede cualquier monto razonable del impuesto predial de la vivienda donde no solamente habita Vanessa.
E2	Subtotal	\$ 1.400.000	
E3	Diferencia	\$ 600.000	Se puede ver que se reclama un millón cuatrocientos mil pesos, pero en números se establece \$2.000.000. De ahí la diferencia.

Si se suman los rubros A, B, C, D y E, sin tener en cuenta las objeciones presentadas, se puede ver que las mismas suman \$6.396.000, mientras que en la demanda se indica que suman \$8'836.000.

En cualquier caso, no existe una evidencia clara y concreta respecto de la necesidad congrua de Vanessa. Aun así, José Luis ha enviado a Herminia una suma razonable de dinero, confiando en que éste ha sido destinado a la atención y cuidado de Vanessa, sin requerir soportes.

Ahora bien, como se indica en las objeciones presentadas en la respuesta a este hecho, Herminia pretende beneficiarse y enriquecerse sin causa por cuenta de José Luis incluyendo en los alimentos valores que son para ella e incluso terceros, y no para su hija Vanessa.

Séptimo: Se niega. Como se detalla en la respuesta al hecho sexto, estos valores exceden ampliamente la necesidad de Vanessa. La misma Demandante indica que son “gastos doméstico” lo que indica que mezcla las necesidades de Herminia y los demás residentes del hogar.

En todo caso, como se manifestó en la respuesta al hecho tercero, José Luis sí ha aportado económicamente para las necesidades alimentarias de Vanessa.



Octavo: Se acepta parcialmente. José Luis es médico. No obstante, independientemente de su condición económica, los alimentos deben ser establecidos de acuerdo con la necesidad del alimentante, es decir, de Vanessa.

Como ha quedado demostrado en la respuesta a estos hechos, la necesidad de Vanessa ha sido cubierta por José Luis de manera adecuada. Lo que no puede pretender Herminia es que se fijen alimentos en favor de Herminia o de otras personas que no están a cargo de José Luis.

Noveno: Corresponde a una prueba aportada con la demanda. No es un hecho.

Décimo: Se niega. Herminia y José Luis no convivieron. Tampoco han tenido viajes ni vacaciones, como erróneamente lo menciona Herminia. No es cierto que José Luis haya acordado sostener todos los gastos, incluyendo los de Herminia.

José Luis ha asumido lo relativo a las necesidades de las personas a las cuáles debe alimentos, incluyendo la necesidad actual de Vanessa que se encuentra cubierta con los envíos que ha realizado José Luis.

Undécimo: Es un hecho superado. Esto fue definido mediante sentencia 0093 del 8 de junio de 2021 del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga.

Existen imprecisiones respecto del proceso de apoyos y, en todo caso, debo reiterar que hoy en día el modelo de inclusión social ha evolucionado.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

2.1. De forma general:

2.1.1. Me opongo a todas las pretensiones.

2.2. De forma particular:

2.2.1. Respecto de la pretensión primera:

Como queda demostrado en la respuesta a los hechos planteados en la demanda, la necesidad de Vanessa es significativamente menor a la planteada y exigida por Herminia.

Diferentes rubros planteados como “gastos médicos”, “terapias integrales”, “pañales” y “sillas de ruedas” son cubiertos por el sistema de salud al cual se



encuentra afiliada Vanessa como beneficiaria de Herminia (ver prueba en ¶ 5.1.3.3).

En todo caso, José Luis ha estado atento a apoyar las gestiones ante el sistema de salud para que los derechos de Vanessa sean amparados, a medida que Herminia se los ha manifestado.

2.2.2. Respecto de la pretensión segunda:

No existe motivo ni causa para proceder a realizar las retenciones pretendidas. Este proceso no se trata de un cobro judicial, sino de una fijación de alimentos.

2.2.3. Respecto de la pretensión tercera:

El reajuste debe ser el indicado por la normatividad y su desarrollo jurisprudencial.

2.2.4. Respecto de la pretensión cuarta:

La pretensión no tiene fundamento jurídico ya que no existe obligación de José Luis con Herminia. La obligación es de José Luis con Vanessa y así debe ser considerado por la Juez.

Queda evidenciado que Herminia está solicitando valores a título personal.

2.2.5. Respecto de la pretensión quinta:

La pretensión no tiene fundamento jurídico. Se pretende obtener la cuota alimentaria basándose en una apreciación o entendimiento errado de los alimentos según los cual se deben en razón al ingreso, sin tener en consideración la necesidad de alimentante.

En cualquier caso, no existe vínculo jurídico entre lo pretendido y lo establecido por la ley.

No existe obligación de José Luis con Herminia. La obligación es de José Luis con Vanessa y así debe ser considerado por la Juez.

2.2.6. Respecto de la pretensión sexta:

No existe limitación respecto de las visitas.



La regulación de visitas procede respecto de menores de edad, donde aplica la institución de la custodia. Al amparo de la regulación actual, Vanessa es digna y autónoma de aceptar o no, dentro de su limitación y diagnóstico, cualquier acercamiento de José Luis.

En cualquier caso, José Luis no iría en contra del respeto de la dignidad y autonomía de Vanessa.

3. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1. Indicadas por la Demandante

No existe evidencia de la incorporación en el expediente de las pruebas indicadas por la Demandante en la demanda relativos a los recibos de gas, luz y administración, elementos esenciales para fijar la necesidad de alimentos de Vanessa. En consecuencia, no es posible controvertirlas.

En igual forma, estas pruebas no aparecen en el expediente digital del Juzgado.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1. Necesidad cubierta

Para que exista la obligación alimentaria existen tres elementos que deben cumplirse: el vínculo, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Está probado que existe un vínculo entre José Luis y Vanessa. Esto quiere decir que el primer elemento (vínculo) se considera cumplido.

Debo entonces abordar la necesidad del alimentado, es decir, de Vanessa.

La necesidad se abre en tres aspectos: una situación física o mental que imposibilite a la persona a proporcionarse sus medios y, por otro lado, lo requerido para que esta persona pueda mantener un nivel de vida digno.

A pesar de no estar plenamente probado por la demandante, José Luis conoce que Vanessa tiene limitaciones lo cual le restringe ampliamente proporcionarse sus propios medios. En consecuencia, esto no sería objeto de debate en este litigio.

Lo que sí se debate es lo requerido por Vanessa (o la mamá de ella, Herminia) para mantener un nivel de vida digno de Vanessa.



Para tal fin, José Luis ha procurado una vivienda adecuada para ella, dejándola a libre disposición y manejo de Herminia. Igualmente aporta un dinero mensual para su alimentación y vestido, según lo requiere la ley y las normas internacionales.

Ahora bien, Vanessa no requiere la exorbitante suma que solicita Herminia. Vanessa requiere que sus necesidades congruas sean atendidas y así debe ser procurado tanto por Herminia como por José Luis, según la capacidad de éstos.

Por último, está la capacidad del alimentante, lo cual no es de relevancia jurídica, al determinarse la necesidad del alimentario y existir en un valor razonable. Ahora bien, en caso existir un debate sobre la suma exorbitante solicitada, sí deberá ser tenida en cuenta por la señora Juez.

En consecuencia, el debate judicial se debe centrar en establecer la necesidad real de Vanessa y cómo se cubren dichas situaciones. Se evidencia con claridad que lo pedido se ampara en otros gastos que no corresponden a la necesidad de Vanessa.

4.2. Confusión entre necesidad del alimentario y la de su núcleo cercano

La Demandante presenta una serie de rubros presuntamente necesarios para Vanessa, los cuales después del análisis detallado presentado en la respuesta a los hechos, queda evidenciado que existe una confusión de las necesidades de la persona a recibir alimentos con lo relativo a las personas que la rodean.

Como se puede ver en la demanda, existen valores que no son de disfrute de Vanessa y que seguramente disfrutaban las demás personas que la rodean o que no existen en la realidad. A la fecha José Luis no ha solicitado soportes o provocado alguna situación de rendición de cuentas, si se quiere, para conocer si lo que ha entregado ha sido efectivamente dedicado a Vanessa; siempre en su buena fe lo ha considerado así.

Por supuesto, que terceros busquen beneficio es algo que puede pasar en la realidad humana. No obstante, al suceder eso, es la Demandante quien debe presentar los documentos que soportan los alimentos que reclama para Vanessa, de tal forma que la Juez pueda evaluar la situación y en consecuencia no imponer una carga a quien no está obligado.

Hacerlo de otra forma corresponde a beneficiar a quien no tiene derecho a recibir alimentos y sería vulnerar los derechos de José Luis.

4.3. Valores por fuera de mercado



Los valores presentados en la demanda no corresponden a valores de mercado, como se explicó detalladamente en respuesta a los hechos. Tampoco tienen fundamento en la necesidad de Vanessa, como se pretende hacer valer.

Tampoco existe certeza racional para la fijación de los alimentos, esto es, el resultado de la ponderación de la información probatoria acerca de la verdad o falsedad de las proposiciones, que expresan la ocurrencia o no de ciertos hechos.

4.4. Libertad de disposición para garantizar una vida digna

José Luis, como obligado y con su esfuerzo económico, aportó para el beneficio de Vanessa un lugar de habitación digno, del que también se beneficia Herminia (ver prueba en ¶ 5.1.3.6).

Si bien aparece que la compraron entre Herminia y José Luis mediante la escritura pública 1.739 del 5 de noviembre de 1995 de la Notaría 2 de Bucaramanga, la realidad fue que ésta fue pagada en su gran mayoría por José Luis mediante un crédito hipotecario adquirido con el Corporación Social de Ahorro y Vivienda “Colmena”, después Banco Colmena S.A. y posteriormente Banco Caja Social S.A. (ver prueba en ¶ 5.1.3.6).

Más adelante, en el mismo año 1995, mediante escritura 4251 del 20 de diciembre de 1995 de la Notaría 2 de Bucaramanga José Luis le vendió a Herminia su porcentaje de la casa, por un valor ficticio, valor que ésta no tuvo que pagar; en otras palabras, “se lo escrituró” (ver prueba en ¶ 5.1.3.6).

Finalmente, José Luis terminó de cancelar el préstamo en el año 2015, procediendo a levantarse la hipoteca constituida y quedando libre de gravámenes el inmueble a nombre de Herminia (ver prueba en ¶ 5.1.3.6).

Es decir, José Luis proveyó de un lugar de habitación para que Herminia fuera quien dispusiera de éste en beneficio de Vanessa. Esto independientemente de que Herminia se beneficiara de dicho lugar de habitación.

Hoy en día Herminia está disponiendo de este lugar de habitación, el cual comparte con Vanessa.

Por lo expuesto, no se puede sancionar económicamente a José Luis quien ha realizado aportes significativos para atender las necesidades de Vanessa y proporcionarle un nivel de vida adecuado. Esto debe ser considerado por la Juez.



5. PRUEBAS

5.1. Documentales:

5.1.1. Consideración preliminar

Las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (§103 C.G.P. §2-3 D.L. 806/2020) a la vez que es posible compartirlos a través de enlaces a repositorios virtuales en los que se encuentran almacenados y pueden ser descargados por el Juez para incorporarlos al expediente.

Todo escrito y sus pruebas puede “presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio electrónico” (§109.2 C.G.P.). También se puede acudir a las soluciones de almacenamiento de información en la nube, lo cual es una herramienta digital para allegar los medios probatorios, cuando se trata de archivos de gran tamaño que presentan dificultades para su remisión a través del correo electrónico¹.

5.1.2. Repositorio virtual

El siguiente es el vínculo al repositorio virtual (Google Drive) donde se encuentran las pruebas de este escrito:

<https://drive.google.com/drive/folders/1y7j40cTtnXqIEwjOVDBHE1EdnN7Jpd9R?usp=sharing>

5.1.3. Relación de pruebas documentales

- 5.1.3.1. 01 – Certificación del banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. respecto de las transferencias realizadas a Herminia Gómez desde enero de 2020.
- 5.1.3.2. 02 – Información del registro único de afiliados del sistema integral de información de protección social para Herminia Gómez Martínez.
- 5.1.3.3. 03 – Información del registro único de afiliados del sistema integral de información de protección social para María Vanessa Plata Gómez.

¹ La doctrina nacional ha celebrado la adopción de aportar pruebas mediante repositorios virtuales (ej. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Centro de Estudios de Derecho Procesal) a raíz del pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 10 de febrero de 2021. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez. Radicado No. 11001-31-99-001-2020-96800-01.



- 5.1.3.4. 04 – Recibo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. código para pago 1167328 para el periodo de julio de 2020.
- 5.1.3.5. 05 – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Documento de trabajo proyecto general. Rango de consumo básico. 06 de noviembre de 2015.
- 5.1.3.6. 06 – Certificado de tradición para el folio de matrícula inmobiliaria número 300-214793.
- 5.1.3.7. 07 – Publicación de ofrecimiento de venta de inmueble similar a la casa de habitación bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 300-214793 según la inmobiliaria virtual metrocuadrado.com²

5.1.4. De oficio

- 5.1.4.1. Al Ministerio de Salud, registro único de afiliados del sistema integral de información de protección social, para que certifique las afiliaciones actuales de Herminia Gómez Martínez identificada con CC 37838276:
 - 5.1.4.1.1. Certifique las personas naturales o jurídicas que la hayan reportado como afiliada al régimen contributivo en calidad de cotizante, siendo a título de afiliación como independiente o como empleada.
 - 5.1.4.1.2. Certifique la persona natural o jurídica, con dirección y número de identificación, que la reporta como activa y afiliada a riesgos laborales desde 2009 en un “Establecimiento que presta el servicio de educación básica primaria - básica secundaria y media de carácter académico y/ o técnico en la misma unidad física”.
 - 5.1.4.1.3. Certifique la persona natural o jurídica, con dirección y número de identificación, que la reporta como activa y afiliada a compensación familiar desde el 2007 en calidad de “trabajador afiliado dependiente”.
 - 5.1.4.1.4. Certifique si la cotizante es beneficiaria de pensión, los montos de pensión en caso de existir y el saldo de su fondo de pensión.

² Recuperado de <https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-casa-floridablanca-conjunto-residencial-alamos-parque-4-habitaciones-4-banos-1-garajes/223-3536>

5.1.4.2. A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que informe:

5.1.4.2.1. Si la cotizante es beneficiaria de pensión, los montos de pensión en caso de existir y el saldo de su fondo de pensión.

5.2. Testimoniales:

5.2.1. Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas, con la finalidad que depongan sobre lo que les conste de lo manifestado al responder los hechos en esta contestación de demanda, como también lo que les conste sobre lo expuesto en los hechos de la demanda instaurada por la parte demandante.

5.2.2. Herminia Gómez Martínez
Carrera 21 # 158- 80 Casa 36
Álamos Parque Cañaveral
hergom@gmail.com
+57 310 881 9788

5.3. Interrogatorio de parte:

Sírvase señora Juez, decretar interrogatorio de parte que personalmente formularé a la Demandante, señora Herminia Gómez Martínez, como apoyo de María Vanessa Plata Gómez³ en caso de que ella no pueda comparecer, en la fecha y hora que establezca el Despacho.

6. NOTIFICACIONES

6.1. Demandado

José Luis Plata Valdivieso
Carrera 28 No. 40-37 Tercer Piso
Centro de Especialistas Chicamocha
Bucaramanga
jolupla@gmail.com

³ Según lo indicado en la Resolución Tercera de la Sentencia No. 0093 bajo el radicado No. 2021-079 del Juzgado Sexto de Familia Bucaramanga que indica: “Representación de la señora MARIA VANESSA PLATA GOMEZ para adelantar en su nombre y en defensa de sus intereses, el proceso de fijación de cuota alimentaria en contra de su progenitor, el señor JOSE LUIS PLATA VALDIVIESO, incluyendo todas las actuaciones judiciales o extrajudiciales que sean requeridas para este fin.”



6.2. Apoderado del demandado

Sergio Andrés Duarte Mantilla
Carrera 31 No. 35-12 Oficina 404
+57 607 634 2488
Edificio Concasa
Bucaramanga
sergio@acelera.com.co

6.3. Demandante y su apoderada

Conforme fue indicado en la demanda

7. ANEXOS

7.1. Lo indicado en las pruebas.

De esta manera contesto la demanda presentada según lo indicado por el artículo 96 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,



Sergio Andrés Duarte Mantilla
C.C. 1.098.626.646 de Bucaramanga
T.P. 190.915 del C.S. de la J.
sergio@acelera.com.co

